

**LEY II - N° 19**  
(Antes Ley 4223)

ARTÍCULO 1.- Establécese como autoridad de aplicación de la Ley 24.374 a la Dirección General de Catastro de la Provincia y la Escribanía General de Gobierno en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 2.- La autoridad de aplicación recibirá las solicitudes y declaraciones juradas de los beneficiarios del régimen, procediendo al visado de la documentación presentada y dispondrá la inspección pertinente del inmueble que se pretende regularizar, verificando la autenticidad de los datos incluidos en la solicitud y declaraciones juradas pertinentes.

ARTÍCULO 3.- La autoridad de aplicación, conjuntamente con el municipio correspondiente, podrá considerar como urbanas a aquellas áreas suburbanas o rurales en las cuales existan asentamientos poblacionales de características urbanas.

ARTÍCULO 4.- En caso de ser aprobada la solicitud, la autoridad de aplicación requerirá se practique la mensura del inmueble y la confección del plano correspondiente.

En caso de ser rechazada la solicitud, se dispondrá la inmediata devolución de la documentación presentada, la que deberá ser retirada dentro del plazo de noventa (90) días bajo debida constancia. Transcurrido dicho plazo sin que la misma sea reclamada se procederá a su destrucción.

ARTÍCULO 5.- De conformidad con el Artículo 5 in fine, de la Ley Nacional 24.374, en caso que corresponda y por excepción, existiendo barrios ya consolidados en los que sea imposible inscribir las mensuras y planos catastrales por no haberse respetado el diseño catastral municipal existente, el municipio deberá realizar una nueva rezonificación del lugar respetando las construcciones ya existentes, para este cometido contará con la asistencia de la Dirección General de Catastro y del Registro de la Propiedad Inmueble. La solicitud de rezonificación será requerida únicamente por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6.- Establécese que, además de los requisitos mencionados en el Artículo 1 de la Ley Nacional 24.374, se debe presentar indefectiblemente al inicio del trámite la siguiente documentación:

a) declaración jurada dispuesta por el Artículo 6 inciso a) de la Ley Nacional 24.374 y esta reglamentación;

b) pago del anticipo de arancel previsto por el Artículo 9 de la Ley Nacional 24.374 en la forma establecida en la presente; en los casos que corresponda, la resolución de excepción prevista en el Artículo 9 del mismo como así también, alguna de la siguiente documentación donde conste como domicilio del beneficiario o su grupo conviviente el inmueble a regularizar:

- 1) fotocopia del Documento Nacional de Identidad de los integrantes del grupo conviviente;
- 2) acta de nacimiento de hijos o libreta de matrimonio;
- 3) certificado de escolaridad o boletines de calificaciones escolares de los hijos;
- 4) correspondencia;
- 5) certificado de domicilio expedido por autoridad policial correspondiente;
- 6) recibos de impuestos y servicios anteriores a enero de 1989;
- 7) plano de mensura;
- 8) convenios con empresas de servicios públicos, si los hubiere celebrado;
- 9) constancias de trámites o facturas de compras realizadas;
- 10) constancia de CUIL o CUIT;
- 11) información sumaria producida ante un juzgado de Paz, con tres (3) testigos como mínimo.

ARTÍCULO 7.- La solicitud de adhesión al régimen debe contener la constitución de domicilio especial dentro del radio de la autoridad de aplicación, donde serán válidas todas las comunicaciones y notificaciones que la autoridad de aplicación le practique al solicitante. Las notificaciones se efectuarán de conformidad con las prescripciones de la Ley I - N° 89 (Antes Ley 2970).

ARTÍCULO 8.- La declaración jurada presentada por el beneficiario, deberá contener bajo pena de ser rechazada la misma, los siguientes requisitos:

a) indique:

- 1) año en que comenzó a habitar en el terreno;
- 2) calidad en que habita, especificando si es comprador por boleto, por cesión, por herencia o simple posesión;
- 3) con quien convivió o convive;
- 4) mejoras realizadas;
- 5) otros datos de interés que determine la autoridad de aplicación;

b) adjunte a la solicitud al menos seis (6) fotografías del inmueble: una (1) de frente, una (1) de fondo y cuatro (4) de cada ambiente del interior de la vivienda.

ARTÍCULO 9.- Se establece como medida máxima del lote a regularizar, por el presente régimen, la de diez mil (10.000) metros cuadrados; no existiendo medidas mínimas. En caso que la medida del lote a regularizar bajo la órbita de la Ley Nacional 24.374, se encontrara fuera de las medidas máximas y/o mínimas previstas en el plan regulador municipal, ordenanza municipal o de catastro territorial, según corresponda, el interesado deberá solicitar en forma previa a la presentación de la solicitud de adhesión al sistema, un pedido de excepción a las mismas ante el municipio que corresponda y/o su Honorable Concejo Deliberante. Autorizada la excepción a prescindir de las medidas máximas y/o mínimas establecidas, el interesado podrá iniciar el trámite de regularización dominial ante la autoridad de aplicación debiendo, además, adjuntar la resolución que autoriza la excepción en original o copia debidamente autenticada.

ARTÍCULO 10.- Podrán acogerse al presente régimen aquellos inmuebles urbanos que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente y cuya valuación fiscal no exceda de pesos treinta mil (\$30.000).

ARTÍCULO 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 9 y 10, podrán aprobarse las solicitudes de acogimiento al régimen cuando, atendiendo a razones sociales debidamente acreditadas, la autoridad de aplicación considere la situación comprendida en los objetivos de la Ley Nacional. En este caso, el Poder Ejecutivo dictará el pertinente decreto de acogimiento del caso al régimen de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Establécese a los fines de recaudar el uno por ciento (1%) del valor fiscal del inmueble para financiamiento del sistema, la apertura de una cuenta especial en el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia de Misiones denominada: "Cuenta Especial para Financiamiento del Sistema Ley Nacional 24.374 -Anticipo o Saldo", los fondos serán depositados a la orden del Gobierno de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 13.- Establécese que el pago del tributo establecido en el Artículo anterior se realizará en la siguiente forma: al comienzo del trámite se abonará en concepto de anticipo, la suma fija de pesos cincuenta (\$50) y el saldo restante deberá ser cancelado antes de la escritura aludida en el Artículo 6 inciso e) de la Ley Nacional 24.374. Para el cálculo definitivo del pago del uno por ciento (1%) del valor fiscal del inmueble, la Escribanía General de Gobierno requerirá al Departamento de Valuaciones de la Dirección General de Catastro el informe correspondiente al valor fiscal.

ARTÍCULO 14.- Establécese que hasta tanto no se cancele el pago del tributo establecido como financiación del sistema, las escrituras no serán labradas. En caso de que el anticipo del pago sea superior a lo que efectivamente el interesado debía abonar por tal concepto, la Escribanía General de Gobierno informará tal circunstancia a la autoridad de aplicación quien confeccionará una nota de crédito a favor del beneficiario por el saldo resultante, para ser utilizada como parte de pago de cualquier otro tipo de tributo provincial.

ARTÍCULO 15.- Cuando la autoridad de aplicación citare por tercera vez al beneficiario a concurrir ante ella por cualquier motivo y éste no compareciere dentro del plazo que se fije, se dispondrá la automática caducidad del trámite procediéndose de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4 in fine.

ARTÍCULO 16.- El beneficiario sancionado con la caducidad del trámite podrá reiniciar el mismo, abonando nuevamente el importe establecido en el Artículo 9 de la Ley Nacional 24.374, en la forma mencionada en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.